Tempora

Sólo la Corte Suprema puede anular una instrucción. Los Tribunales Correccionales carecen de tal facultad.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El 4º Tribunal Correccional de Lima, por auto de fs. 40, ha declarado infundada la nulidad deducida por el Fiscal Dr. Rosell Ríos en la instrucción seguida contra don Juan Pardo por delito de lesiones por negligencia en agravio de Wilfredo Burkli Bonilla. El referido representante del Ministerio Público, ha interpuesto recurso de nulidad.

El 24 de Julio de 1962 chocaron el automóvil que manejaba el ensausado con la motocicleta que conducía el agraviado. Este resultó con lesiones graves, para cuya curación requirió según el certificado médico de fs. 20, noventa días de asistencia facultativa. Denunciados los hechos, el Juez Instructor abrió la presente instrucción, la que terminada fue elevada al Tribunal con informes que exculpan a Pardo.

El Fiscal recurrente considera que todo lo actuado es nulo porque no ha mediado denuncia de parte como lo dispone el Art. 1º de la Ley 13984; o sea que con motivo del hecho incriminado no se han infringido los deberes impuestos por la función, la profesión o la industria; pues, el señor Pardo no es chofer profesional sino chofer particular.

Ahora bien, para manejar vehículos motorizados se requiere autorización oficial, previo examen, según el Reglamento de Licencia. El mismo Reglamento así como el General de Tránsito, clasifica a los choferes en "profesional" y "particular". La diferencia consiste en que el llamado chofer profesional debe aprobar, también, el examen sobre mecánica automotriz, lo que no se exige al chofer particular. Pero ambos adquieren un oficio o profesión destinado al manejo de automóviles. Ambos están obligados a cumplir con el Reglamento de Tránsito y cualquier infracción de sus disposiciones importa infringir no sólo un deber natural sino legal. Por tanto, es inadmisible la diferenciación que hace el Fiscal recurrente. De subsistir semejante tesis, quedaría burlada la ley penal por miles de choferes particulares.

Tempora

De otro lado, terminada una instrucción, debe resolverse en una de las formas previstas por el Art. 221 del C. de P. P., sin que el Tribunal tenga facultad alguna para declarar la nulidad de la misma, salvo rarísimas excepciones —previa articulación— cuando se ha infringido normas que invalidan el procedimiento. Sólo la Corte Suprema, según el Art. 299 del acotado tiene facultad expresa y excluyente para anular toda la instrucción y mandar que se rehaga la misma. No hay en el Código autorización igual y mal puede un Tribunl Correccional atribuirse una potestad procesal que no se la confiere la ley.

Por las razones expuestas, estimo que NO HAY NULIDAD en el auto recurrido.

Lima, 7 de Julio de 1965.

ESPARZA

RESOLUCION SUPREMA

Lima, trece de Julio de mil novecientos sesenticinco.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal; declararon NO HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas cuarenta, su fecha veintitrés de Marzo del presente año, que declara sin lugar la nulidad deducida, en la instrucción seguida contra Juan Pardo Althaus por delito de lesiones por negligencia, en agravio de Wilfredo Burkli Bonilla; con lo demás que contiene; y los devolvieron.— VIVANCO MUJICA.— ALARCON.— PERAL.— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa Nº 5/65.
Procede de Lima.